

INSTITUCIONES

DE

DERECHO CANONICO AMERICANO



CONTINUACION DEL LIBRO SEGUNDO.

CAPITULO X.

SIMPLES CONFESORES.

Art. 1. Nociones generales acerca de la jurisdiccion del confesor. — 2. Jurisdiccion ordinaria : quienes la poseen : personas en quienes se ejerce : modos por los cuales cesa. — 3. Jurisdiccion delegada *ab homine* : aprobacion del obispo, su necesidad, efectos, extension. — 4. Quienes tienen jurisdiccion delegada *a jure* — 5. Personas á quienes no se extiende la jurisdiccion ordinaria ó delegada del confesor comun. — 6. Qué se entiende por casos reservados, y quienes pueden reservárselos. — 7. Condiciones necesarias para que tenga lugar la reservacion.—8. Efectos de la reservacion ; pena contra los que absuelven de reservados, sin facultad. — 9. Casos en que cesa la reservacion por disposicion de las leyes eclesiásticas. — 10. Quienes pueden absolver de reservados.

1. — Despues de los párrocos pasamos en fin á ocuparnos de los simples confesores. Hablaremos pues de todo lo

relativo á la jurisdiccion que les corresponde en el fuero interno ó sacramental; reservando para el Tratado de los sacramentos lo demas concerniente al de la penitencia.

Principiaremos por algunas nociones generales acerca de la jurisdiccion del confesor.

A mas de la potestad, que en la recepcion del presbiterado se confiere al sacerdote por aquellas palabras: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remisistis peccata*, etc., requiérese en él, por derecho divino, para la válida administracion del sacramento de la penitencia, la jurisdiccion ordinaria ó delegada; pues que habiendo sido instituido este sacramento en forma de juicio, manifesto es que el juicio y la sentencia absolutoria ó condenatoria adolecerian de nulidad, sin la jurisdiccion en el que le administra. Terminante es, á este respecto, la solemne decision del Tridentino (1). *Quoniam natura et ratio iudicii illud exposcit, ut sententia in subditos duntaxat feratur, persuasum semper in Ecclesia Dei fuit, et verissimum esse Synodus hæc confirmat, nullius momenti absolutionem eam esse debere, quam sacerdos in eum profert, in quem ordinariam aut subdelegatam non habet jurisdictionem.*

Diferenciase la potestad de órden de la de jurisdiccion, en que la primera se confiere al sacerdote, en virtud de la ordenacion, y la segunda exige la designacion de súbditos, en quienes pueda ejercerse; en la primera todos los sacerdotes son iguales, no asi en la segunda; la primera es esencialmente invariable é indeleble como lo es el carácter sacerdotal de donde procede, y la segunda es susceptible de aumento ó disminucion, y aun de completa extincion.

La jurisdiccion es esencial, no solo para la absolucion de

(1) Ses. 14, cap. 7.

los pecados mortales, sino aun para la de los veniales y los mortales ya *confesados* y *absueltos*. La práctica de la contraria opinion fué prohibida por decreto de Inocencio XI, año de 1669, en aquella disposicion: *Non permittant episcopi ut venialium confessio fiat simplici sacerdoti non approbato ab ordinario.*

Ni el oír simplemente la confesion sacramental, es licito sin la jurisdiccion, aun cuando se prevea que no se ha de dar la absolucion, porque la recepcion de la confesion es, sin duda, acto judicial, que demanda jurisdiccion.

Dedúcese de los mismos principios que no basta la jurisdiccion en general, si esta se halla restringida, ó en cuanto á los penitentes reos de ciertos pecados, ó en cuanto á ciertas clases de personas, segun mas adelante se dirá.

Jurisdiccion, en cuanto hace á nuestro propósito, es la potestad que compete al sacerdote para absolver, en calidad de juez, al penitente, en el fuero de la conciencia.

La jurisdiccion es ordinaria ó delegada. Ordinaria es la que corresponde en razon del oficio ó beneficio, que tiene anexa la cura de almas. Delegada la que se obtiene por comision del que posee la ordinaria. El que tiene la ordinaria se llama sacerdote *propio*; pero no se le puede llamar absolutamente *ordinario*; porque este nombre designa al que obtiene jurisdiccion en el fuero externo; y por eso al párroco no le conviene el nombre de *ordinario*; porque si bien su jurisdiccion es ordinaria, se limita esta al fuero interno.

Entre la jurisdiccion ordinaria y la delegada, relativamente á la confesion, hay la diferencia, de que la ordinaria puede ejercer en los propios súbditos fuera del territorio respectivo; lo que no conviene á la delegada que, en la opinion mas comun y probable, no puede ejercerse fuera del territorio del delegante. Y aun Barbosa asegura, en órden á la delegada, que así lo tiene declarado la congregacion del

Concilio, respecto de todos los confesores tanto seculares como regulares.

Sienten generalmente los teólogos y canonistas, fundados en explícitas disposiciones del derecho (1), que la Iglesia, madre piadosa, para evitar á los fieles graves ansiedades y escándalos, suple la jurisdicción de que carece el pastor ó confesor putativo; concurriendo empero estas tres condiciones: 1ª el título colorado de parte del confesor; 2ª el error comun de parte del pueblo; y 3ª que la Iglesia pueda suplir la jurisdicción.

Requíerese, pues, en primer lugar, el título *colorado*, por el cual se entiende el título dado, en verdad, por el superior, pero que carece de efecto, por impedimento oculto del que le dá ó del que le recibe; v. g., por la excomunion oculta con que se halla ligado el uno ó el otro, por irregularidad, ó porque intervino simonía: entiéndese tambien, el título dado y recibido sin ningun impedimento, pero ocultamente revocado. Llámase *colorado* ó aparente, porque solo tiene el color ó apariencia, mas no la realidad de verdadero título. La necesidad de un tal título, dedúcenla los canonistas de las prescripciones del derecho canónico. Enseñan por consiguiente que es inválida la absolución del que carece de todo título: v. g., del que finje letras ó patentes de aprobación que no le fué dada, del que obtuvo la delegación bajo un nombre falso, del que espirado el período de la delegación continúa oyendo confesiones. En cuanto al último caso, dice Benedicto XIV (2) que interrogada la sagrada congregación del Concilio, acerca de las confesiones oídas por un confesor, cuyas facultades habian espirado, respondió que las absoluciones habian sido inválidas; y que los penitentes que lo sabian, ó al menos dudaban del valor de tales abso-

(1) Cap. *Infamis*, Can. 3, quæst. 7.

(2) *Instit. eccles.*, 84, n. 22.

luciones, estaban obligados á reiterar las confesiones respectivas.

2ª El error debe ser comun, esto es, de todos ó casi todos los del lugar donde se oyen las confesiones; porque no se juzga que la Iglesia intenta derogar sus cánones, por consultar la utilidad privada, sino la pública. Y ese error debe ademas ser probable, es decir, tal que los hombres prudentes puedan juzgar, con fundamento, que el pastor ó confesor tiene legítimo título.

3ª Requíerese que la Iglesia pueda suplir el defecto; de otro modo en vano se invocarian el error comun y el título colorado. De aquí es que serian nulos todos los actos del impostor que, figiéndose sacerdote, obtuviese título de párroco, confesor, etc., porque la Iglesia no puede suplir la potestad de órden, ni otros defectos de derecho natural ó divino, sino solo los de derecho eclesiástico.

Dispútase empero, con gran divergencia, si el error comun basta, por sí solo, á validar los actos de un párroco, confesor, etc., que carece de todo título. La afirmativa que defienden Pontas, Heislinger, Carriere y otros citados por Ferraris, tiene sin duda en su favor menor número de sufragios que la negativa, pero es quizá la mas probable. Hé aquí el principal fundamento én que se apoya: la misma razon en que estriba el sentir comun de que la Iglesia suple la jurisdicción, concurriendo el error comun con el título colorado, milita de lleno, cuando existe el primero sin el segundo, á saber, el bien comun de los fieles ó la necesidad de evitar que perezca de buena fé gran número de almas, ó que vivan agitadas de continuos temores y ansiedades. Sin embargo, como no se puede desconocer la probabilidad de la negativa, seria de desear que los obispos, en sus respectivas diócesis, imitasen el ejemplo de un ilustre prelado frances (1)

(1) Aludimos al Cardenal de la Luzerna, el cual emitió respecto de su

declarando expresamente que es su voluntad suplir la jurisdicción, en todo caso en que haya error comun, aun sin el título colorado.

Dispútase, en fin, si es lícito absolver con jurisdicción meramente probable. Concina, Antoine, y otros lo niegan absolutamente; porque tratándose del valor de los sacramentos, no es lícito seguir opinión probable, ni aun probabilísima, dejando la mas segura. Pero otros muchos, á quienes sigue Billuart (1), defienden la afirmativa, fundándose en que la Iglesia, benigna y tierna madre, suple en ese caso la jurisdicción, si realmente se carece de ella, en atención á la buena fé del confesor y de los penitentes; y en que si así no fuera, tanto estos como aquel trepidarian á cada paso, y vivirian en continua inquietud y ansiedad, acerca del valor de las absoluciones. Al argumento de los contrarios responden que no es lícito usar de opinión, aun probabilísima, dejando la mas segura, cuando se trata de la materia ó forma de los sacramentos, las que la Iglesia no puede suplir; pero sí, cuando se trata de la jurisdicción, que sin duda puede ella suplir.

Menester es empero añadir que no es lícito usar de jurisdicción probable, sino en caso de verdadera necesidad. Hé aquí como se expresa, á este respecto, S. Alfonso de Li-

diócesis de Langres, la declaración siguiente: « Le motif de la bonne foi des pénitents, qui a engagé l'Eglise à valider les absolutions données par celui qui a un titre coloré, nous engage à déclarer que nous suppléons dans notre diocèse la juridiction qui manque aux confesseurs, auxquels une erreur commune l'attribue, soit qu'ils aient un titre coloré, soit qu'ils ne l'aient pas. Il nous semble que, dès que l'erreur est commune, et par conséquent inévitable pour le particulier, sa bonne foi est la même, et mérite la même indulgence de notre part, quel que soit le titre sur lequel est fondée son erreur. Ainsi, nous déclarons valide, dans ce diocèse, l'absolution donnée par un prêtre non approuvé, mais généralement et sans difficulté passé pour l'être. » Véase á Gousset, teología moral, *Tratado del sacramento de la penitencia*, tomo II, cap. 6.

(1) *De Sacramento penitentiae*, dissert. 6, art. 4, § 2.

gorio (1): *Probabilius dicunt Holzmann et Elbel sufficere ad absolvendum cum jurisdictione dubia sequentes causas: 1º si urgeat periculum mortis; 2º si urgeat præceptum annuæ confessionis; 3º si penitens deberet celebrare vel communicare; 4º addunt Salmanticenses, si sacerdos teneretur celebrare ex obligatione.*

2. — Pasando ahora á hablar, en particular, de la jurisdicción ordinaria, ya se dijo que ella es la que corresponde á una persona, en razon del beneficio ú oficio que tiene anexa la cura de almas. Por consiguiente hállanse en posesion de ella: 1º el Sumo Pontífice respecto de todos los cristianos, el Penitenciario mayor, los legados *à latere* y los Nuncios; el primero en toda la Iglesia, y los otros en el respectivo territorio; 2º el obispo en toda la diócesis, y respecto de todos sus diocesanos, el Vicario general, el Penitenciario, el capítulo en sede vacante; y de la misma gozan el general en toda la órden, y el provincial en su provincia. El arzobispo solo puede absolver á los súbditos de sus sufragáneos, cuando visita las diócesis de estos; 3º los párrocos en el distrito de su parroquia; y los superiores inmediatos ó locales, en sus respectivos conventos.

La jurisdicción ordinaria afecta directamente á las personas, de manera que los que la poseen, pueden ejercerla en sus súbditos, aun fuera del territorio respectivo. Así el obispo puede absolver válidamente á sus diocesanos, y el párroco á sus feligreses, en cualquier punto donde se hallen; y aun lo harán lícitamente, concurriendo la licencia, aunque solo presunta, del ordinario ó párroco del lugar.

Es importante notar que, en cuanto á la recepcion de los sacramentos, si se exceptúa el matrimonio, se adquiere domicilio, por el mero hecho de la habitacion, con ánimo de permanecer. Así es que el obispo adquiere jurisdicción or-

(1) Teología moral, lib. 6, n. 571.

dinaria sobre una persona, desde que esta comienza á habitar en su diócesis, con ánimo de permanecer; y lo mismo es aplicable al párroco respecto del parroquiano. Los que tienen doble casa de habitacion en dos diferentes parroquias, morando parte del año en una, y parte en la otra, tienen dos párrocos, pudiendo ser absueltos por aquel en cuyo territorio actualmente residen.

Los viajantes y los vagos que no tienen domicilio fijo se sujetan, en cuanto á la recepcion de sacramentos, al obispo ó párrocos en cuyo territorio á la sazón residen: tal es la práctica de la Iglesia, fundada en el consentimiento de los obispos.

La jurisdiccion ordinaria cesa por la pérdida del oficio á que estaba anexa: v. g., por la deposicion del párroco, la dimision admitida por el obispo, y por su traslacion á otra parroquia, al menos desde que toma posesion de la segunda. Cesa así mismo por la suspension ó excomunion, *nominatim* denunciada: pero no se pierde ni se suspende por las censuras, aunque sean públicas, ni por la irregularidad, á menos que intervenga dicha denunciacion hecha *nominatim*, segun el comun sentir, fundado en la constitucion *Ad vitanda scandala*.

3. — La jurisdiccion delegada emana de ordinario *ab homine*, y algunas veces *à jure*. La primera se obtiene cuando el que posee la ordinaria comete á otro ciertas funciones anexas á ella, para que las desempeñe en lugar de él. La segunda, cuando las leyes canónicas confieren jurisdiccion á ciertas personas, para que ejerzan ciertos actos en lugar del ministro ordinario. Hablaremos en este artículo de la primera, y de todo lo concerniente á la aprobacion del obispo.

Pertenece á la naturaleza de la jurisdiccion ordinaria el ser delegable, ó que sus actos se puedan ejercer por otro, previa la necesaria delegacion. Asi en el Sexto de las Decre-

tales, se dice expresamente (1): *Cum episcopus in tota sua diocesi jurisdictionem ordinariam noscatur habere, dubium non existit, quin in quolibet loco ipsius diocesis non exempto, per se vel per alium possit pro tribunali sedere.*

La delegacion puede hacerse directa ó indirectamente: hácese del primer modo, cuando se comete al sacerdote la facultad de oír confesiones, en cierto lugar ó en toda la diócesis: del segundo modo, cuando se concede al penitente la de elegir confesor que le absuelva en el sacramento de la penitencia, como se verifica en el jubileo concedido por el Sumo Pontífice. En el segundo caso, no se comete la jurisdiccion al lego para que la trasmita al confesor, sino que se confiere á este con ocasion de la eleccion hecha por aquel.

Para la legitimidad de la delegacion requiérense varias condiciones: 1^a que el delegante sea legítimo ordinario, y que no exceda los límites de su jurisdiccion; 2^a que no se le prohíba delegar, como sucede respecto de los degradados y excomulgados vitandos; 3^a que su consentimiento sea formal, actual y expreso; por lo que no bastaria la fundada presuncion del consentimiento futuro, ni la ratihabicion de lo pasado, como si el ordinario dice: *Apruebo lo hecho*; porque ni la jurisdiccion presunta, ni la ratihabicion de lo pasado, influyen en el acto judicial; 4^a que el delegado sea capaz, esto es, legítimamente ordenado, y que no haya sido degradado, ni excomulgado, ó declarado *nominatim* como tal.

La delegacion puede hacerse por escrito, de palabra, ó con cualquier signo, que exprese suficientemente la voluntad del delegante; pero en todo caso se han de apreciar debidamente los términos de la concesion, para no exceder sus límites.

(1) Lib. 1, tit. 17, c. 7.

La delegacion hecha al sacerdote, en la forma ordinaria, afecta inmediatamente al territorio, y solo mediatamente á las personas: no puede por tanto ser válido su ejercicio fuera del territorio asignado.

Con respecto á la aprobacion del obispo, necesaria para el válido ejercicio de la jurisdiccion delegada, sienten graves teólogos (1), que antes del Tridentino podian los párrocos, sin la necesidad de la aprobacion del obispo, cometer su jurisdiccion á cualquier sacerdote, no ligado con censuras; y que por otra parte, fuese idóneo, segun el derecho divino, para administrar el sacramento de la penitencia: opinion sin duda bastante probable; pues que estando el párroco investido de jurisdiccion ordinaria en el fuero interno, podia delegarla mientras no se lo prohibia ninguna ley. Empero, segun la disciplina introducida por el Tridentino, ninguno puede, en virtud de jurisdiccion delegada, oír las confesiones de personas seglares, ni aun de los sacerdotes, sino es que previamente haya sido aprobado por el obispo. Hé aqui la explícita disposicion del Concilio (2): *Quamvis presbyteri in sua ordinatione a peccatis absolvendi potestatem accipiant, decernit S. Synodus nullum etiam regularem, posse confessiones sæcularium etiam sacerdotum audire, nec ad id idoneum reputari, nisi aut habeat parochiale beneficium, aut ab episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut alias idoneus judicetur, et approbationem quæ gratis detur obtineat, privilegiis et consuetudine quacumque etiam immemorabili non obstantibus.* Dedúcese de esta disposicion: 1º que no solo es ilícita, sino inválida, la absolucion dada antes de la aprobacion del obispo; pues que no absuelve válidamente, el que no puede oír las confesiones, el que no es idóneo para desempeñar ese oficio, etc.; 2º que esa aprobacion es necesaria aun á los

(1) Cayetano Navarro, Suarez, *de penit.*, disp. 28, sect 3, n. 4.

(2) Ses. 23, cap. 15, *de Reform.*

párrocos, para oír fuera de su parroquia á los penitentes ajenos, porque cuando el Tridentino exime de la aprobacion á los que obtienen *beneficio parroquial*, se refiere á los que en virtud del beneficio están sujetos á tal pastor. Asi se asegura haberlo declarado la congregacion del Concilio, y es conforme á la práctica generalmente recibida.

La aprobacion exigida por el Tridentino no es solo un juicio del entendimiento acerca de la idoneidad del confesor, sino un acto positivo de la voluntad, por el cual el superior ó consiente en que tenga la jurisdiccion el que juzga idóneo, ó en que la ejerza el que ya la posee; pues el Concilio hace depender de aquel acto la *potestad*, capacidad é idoneidad del confesor. Enseña ademas la opinion, en el dia mas comun, que por esta aprobacion se confiere directamente la jurisdiccion delegada; de manera que, en fuerza del decreto del Tridentino, toda delegacion emana de solo el obispo. Empero los antiguos consideraban la aprobacion solo como una *condicion* sin la cual no podia ejercerse la jurisdiccion delegada (1). Cuestion es esta muy poco importante para la práctica.

Mas importa saber de qué obispo debe emanar la aprobacion de que se trata. Hé aqui lo que creemos deber sentar á este respecto: 1º la aprobacion principalmente exigida es la del obispo, en cuya diócesis se ha de oír la confesion, y no basta la del obispo, de quien el penitente es súbdito. Enseñan algunos, es verdad, que basta la aprobacion del obispo del penitente, però tienen en contra la comun práctica. En el artículo primero se dijo que la jurisdiccion delegada no se puede ejercer fuera del territorio del delegante; 2º la aprobacion del obispo de quien el penitente es súbdito en propiedad se requiere, es cierto, por derecho escrito, pues que él solo tiene la jurisdiccion propiamente dicha en los súbditos: però, segun la costumbre generamente recibida, se presume

(1) Véase á Suarez, *de penit.*, disp. 28, sect. 4, n. 22.

con razon que el obispo, sino es que expresamente lo prohiba, consiente en que sus súbditos puedan ocurrir á los confesores aprobados en los lugares donde actualmente se encuentran, aunque solo de paso ó por accidente; 3º no se requiere la aprobacion del obispo á cuya jurisdiccion está sujeto el sacerdote, pues aunque no es lícito á ningun sacerdote aceptar un oficio en otra iglesia sin el consentimiento de su obispo, esa prohibicion no se refiere ni es aplicable á la jurisdiccion delegada.

Infiérese de lo dicho que la aprobacion concedida por un obispo, en cuanto á su diócesis, de ninguna manera es suficiente para oír confesiones en otras diócesis. La silla apostólica proscribió, en 1639, la siguiente proposicion: *Regulares ordinum mendicantium semel approbati ab uno episcopo ad confessiones audiendas in sua diœcesi, habentur pro approbatis in aliis diœcesibus, nec nova indigent episcoporum approbatione.*

Obsérvese, en fin, que la aprobacion dada por el obispo puede limitarse á ciertas personas ó lugares de la diócesis, ó á cierto período de tiempo, y aun puede suspenderla y revocarla creyéndolo conveniente. Esta asercion hállase comprobada con la universal práctica; y no es lícito dudar de ella despues que Alejandro VII, por decreto de 1639, proscribió como falsa y errónea la siguiente proposicion: *Non possunt episcopi limitare seu restringere approbationes quas regularibus concedunt ad audiendas confessiones, neque ulla ex causa revocare.*

Diremos mas: si el obispo, *sin causa legitima*, limita ó revoca la aprobacion, cesan sin embargo las facultades concedidas por ella; porque si el valor de la sentencia pendiese de la justicia de la causa, graves dudas y escándalos se suscitarian con frecuencia; y por otra parte, el obispo no podría proveer con suficiente libertad á las necesidades de los fieles. Por eso es que el clero galicano condenó, en 1700,

esta proposicion: *In ministerio pœnitentiæ requiritur etiam approbatio episcopi, quæ potest limitari, sed non revocari sine causa.*

4. — Pasando á tratar de la jurisdiccion delegada *a jure*, enseñan en primer lugar graves autores, á quienes sigue Salzano (1), que los regulares de las órdenes mendicantes, consagrados por su instituto á los ministerios de la predicacion y confesion, reciben *a jure* la jurisdiccion para oír las confesiones de los seglares; y producen en su apoyo, entre otras decretales, la Clementina *Dudum*, promulgada en el concilio Vienense. Dicen, pues, que para oír las confesiones de los seglares, se requiere, en verdad, tanto la presentacion del superior regular, como la aprobacion del obispo; pero solo como *condiciones* sin las cuales no pueden ejercer la jurisdiccion que tiene *a jure*. Mas como en todo caso la aprobacion del obispo es indispensable para el valor de la absolucion, es esta una cuestion de escaso interés.

Lo que no admite duda es que los regulares reciben *a jure* la jurisdiccion para oír las confesiones de los religiosos del propio Orden; pues el Tridentino *explicitamente* dice que la aprobacion del obispo solo se requiere para oír las de los seglares.

Permite el decreto á los obispos y á otros superiores, que se puedan elegir confesor. Hé aquí como se expresa el capítulo canónico relativo á esta concesion (2): *Ne pro dilatione pœnitentiæ periculum immineat animarum, permittimus episcopis et aliis superioribus, nec non minoribus prælatis, exemptis, ut, etiam præter superioris sui licentiam, providum et discretum sibi eligere valeant confessarium.* Gozan de este privilegio los obispos, aunque solo sean titulares ó hayan renunciado la silla (3), y los *menores prelados exentos*, por

(1) Lib. 3, lezione 7.

(2) Cap. *Ne pro*, 16, de *Pœnit.*

(3) Véase á Collet, de *Ministro Pœnit.*, n. 111.

los cuales se entiende los superiores regulares que en su órden ejercen jurisdiccion en el fuero externo, mas no los párrocos, segun se deduce de la proposicion condenada por Alejandro VII, en 1666, que decia : *Qui beneficium curatum habent, possunt sibi eligere in confessarium simplicem sacerdotem non approbatum ab ordinario.*

Dúdase si en virtud de este privilegio puede el obispo elegir un confesor no súbdito suyo, que no haya sido aprobado por su ordinario. Sienten algunos con Fagnano, á quien cita y sigue Collet (1), que el obispo que se halla en agena diócesis solo puede confesarse con sacerdote aprobado en ella, porque el Tridentino, en el lugar arriba citado, exige la aprobacion para la confesion de las personas seglares no obstante cualquier privilegio. Otros entienden el privilegio de que se trata, de manera que cuando el obispo se elige confesor, emana la jurisdiccion del mismo pontifice.

La principal delegacion *a jure* es la respectiva á la confesion en artículo de muerte. Omitiendo otros cánones, hé aqui cual es, á este respecto, la decision del Tridentino (2) : *Verumtamen ne hac occasione aliquis pereat in Ecclesia semper custoditum fuit ut nulla sit reservatio in articulo mortis, atque ideo omnes sacerdotes quosvis penitentes a quibusvis peccatis et censuris absolvere possunt.* Obsérvese antes de todo que segun el comun sentir de los teólogos y canonistas, por artículo de muerte no solo se entiende el momento en que el fiel va á pasar á la eternidad, sino todo peligro probable de muerte próxima ; ora nazca este peligro de una enfermedad, ora de cualquiera otra causa extrínseca, que amenace con probabilidad la existencia. Por consiguiente pueden ser absueltos, con arreglo al decreto citado, el condenado á muerte; el que va á emprender una larga y peligrosa navegacion; el que va

(1) Collet, n. 116.

(2) Sess. 14, cap. 7.

entrar en accion de guerra ; la mujer en su primer parto, ó aunque no sea el primero, si teme sea difícil ó peligroso, etc.

El decreto del Tridentino comete ó delega á todo sacerdote, sin excepcion, la facultad de absolver, *en articulo de muerte*, de toda especie de censuras y pecados ; y fundándose en la generalidad de la expresion, *omnes sacerdotes*, sienten todos unánimemente que la delegacion se extiende á los simples sacerdotes, no aprobados para oír confesiones. Creemos empero, con la mas probable y comun opinion, que el simple sacerdote no puede ejercer esa facultad, en presencia, ó pudiéndose ocurrir fácilmente al confesor aprobado. La significativa expresion del Tridentino, *ne hac occasione aliquis pereat*, supone claramente la restriccion mencionada ; y por otra parte, ninguna duda deja, á ese respecto, el Ritual romano cuando dice : *Si periculum mortis imminet APPROBATUSQUE DESIT CONFESSARIUS, quilibet sacerdos potest a quibuscumque censuris et peccatis absolvere* (1). No obstante, si el simple sacerdote habia comenzado á oír la confesion, no está obligado á suspenderla al arribo del confesor aprobado ; pues que iniciada aquella, adquirió ya la jurisdiccion necesaria para absolver. Hay ademas otros dos casos, en que el simple sacerdote puede absolver al enfermo, ó al que se halla en probable peligro de muerte, aun en presencia del sacerdote aprobado : 1º cuando este no puede ó no quiere oír la confesion del enfermo ; 2º cuando el enfermo experimenta invencible repugnancia para dirigirse al sacerdote aprobado que se halla presente. No se debe dudar que en semejantes casos la Iglesia, tierna madre que no quiere la muerte de sus hijos, proporcione á estos el conveniente auxilio, delegando al sacerdote no aprobado la jurisdiccion

(1) El Ritual Romano, de Sacramento penitentia.

necesaria (1). Para obviar, á este respecto, toda dificultad, sería prudente que el obispo declarase en sus estatutos que el enfermo que siente repugnancia para confesarse con el sacerdote aprobado que se halla presente, en defecto de otro que tenga jurisdiccion, pudiese dirigirse á cualquier simple sacerdote.

Puédese dudar, en fin, si la jurisdiccion que el derecho delega al simple sacerdote para absolver en artículo ó peligro de muerte, se limita al sacerdote que vive en la comunión de la Iglesia, ó debe juzgarse extensiva al cismático, hereje, excomulgado vitando, degradado, etc. Aunque muchos especialmente de los teólogos antiguos, entre los cuales se cuenta á santo Tomás (2), negaron esa facultad á los sacerdotes separados de la Iglesia, puédesse decir que la afirmativa es en el día la comun opinion. Y en verdad las genéricas palabras de que usa el Concilio, *omnes sacerdotes, quoslibet pœnitentes absolvere possunt, ne quis pereat*, comprenden sin duda á los sacerdotes separados de la Iglesia. Varias instrucciones emanadas de la silla apostólica suponen verdadera está última opinion. Puédesse ver en Collet (2) *la Instruccion dada para los católicos de Holanda*, en la que se les permite ocurrir á los jansenistas, muchos de los cuales eran excomulgados vitandos. Pio VI, en sus breves acerca de la conducta que se debia observar con los párrocos intrusos y sacerdotes que habian jurado la llamada constitucion civil del Clero de Francia, al propio tiempo que prohíbe en lo demas toda comunicacion con ellos, dice expresamente: *Non esse improbandum, ut in periculo mortis, etiam, a parochis intrusis deficiente quovis alio sacerdote recipiatur sacramentum pœnitentiæ.*

(1) Véase á S. Alfonso Ligorio, lib. 6, n. 553, á Sanchez, Lugo, Mazotta, Sporer, etc.

(2) *In Summa*, part. 3, q. 82, art. 7, ad 2.

(3) Collet, *loco cit.* n. 666.

5. — Dos clases de personas, á saber, los regulares y las monjas, están exentas de la jurisdiccion ordinaria ó delegada del confesor comun, y solo sujetas á la de los confesores especiales que el derecho canónico y las respectivas constituciones les designan.

Y en primer lugar, en cuanto á los regulares, hallándose investidos los superiores de estos de jurisdiccion ordinaria cuasi episcopal sobre sus súbditos, á ellos corresponde exclusivamente la designacion de confesores, que en virtud de la jurisdiccion que les delegan absuelvan á aquellos en el sacramento de la penitencia. Hé aqui lo que, á este respecto, prescribe á los prelados regulares el decreto de Clemente VIII, de 26 de Mayo de 1593: *Superiores in singulis domibus deputent duos, tres aut plures confessarios pro subditorum numero majori vel minori, iique sint docti, prudentes, ac charitate præditi, qui a non reservatis eos absolvant, et quibus etiam reservatorum absolutio committatur quando casus occurrerit*, etc. Ni estos confesores necesitan de la aprobacion del ordinario, pues ninguna disposicion canónica la exige; y el Tridentino, al prescribirla como indispensable para el valor de la confesion, se refiere, como es manifiesto, á los confesores de personas seglares; *nullum etiam regularem posse confessiones secularium audire....*

Los novicios pueden confesarse y ser absueltos por los confesores aprobados para oír las confesiones de los religiosos, á menos que en la facultad cometida á estos se haya excluido expresamente á los novicios. Pueden estos así mismo, aun sin licencia de los prelados de la Orden, confesarse y ser absueltos, aun de los pecados reservados en la religion, por cualquier confesor aprobado por el ordinario para las confesiones de los seglares; porque los novicios, antes de la profesion, no son en verdad religiosos, aunque gozan los favores y privilegios de tales; ni están tampoco obligados bajo de culpa á la regla y constituciones de la Orden.

Los regulares que van de camino, ó que existen fuera de sus conventos, con el objeto de predicar ó confesar ó con cualquiera otra causa legítima, si carecen de confesor de la propia religion, pueden confesarse con cualquier otro secular ó regular. Así consta del privilegio concedido por Inocencio VIII (1) á los religiosos del Orden de Predicadores, y por Sixto IV (2), á los Menores de S. Francisco, y de otros privilegios respectivos á los demas regulares, lo que seria inútil alegar, atendido el principio de la comunicacion de privilegios entre estas corporaciones. Y aun en sentir de graves teólogos, á quienes cita y sigue S. Alfonso Ligorio (3), pueden los regulares de que hablamos confesarse con cualquier sacerdote secular ó regular, no aprobado por el ordinario.

Fuera del caso á que se refiere el privilegio que se acaba de mencionar, estando los regulares sujetos á sus superiores en el fuero de la penitencia, son obligados á confesarse con

(1) Const. *Pervenit ex vestra* de 1405.

(2) Const. *Supplicari Nobis* de 11 de agosto de 1479.

(3) Hé aqui la doctrina de S. Ligorio en el *Hombre Apostólico*, trat. del sac. de la penit., punto 2, n. 88: « Pero aún queda una duda, esta » es; si deben confesarse con un sacerdote aprobado? Wig. Concina, » Antoin. dicen que sí; pero la mas comun y verdadera opinion es la negativa con Suarez, Escob., Castrop., Bron., Bordon, los Salm., Maz., » Rodrig., Tamb., etc. » (exceptuando los Capuchinos, los cuales, como poco ha dijimos, deben, segun la bula de Benedicto XIV, confesarse con aprobados). Y esto se demuestra evidentemente por las concesiones de Sixto IV, y con mas claridad aun, por estas palabras de Inocencio VIII: *Nos igitur fratribus hujusmodi quos itinerari, et per eorum superiores mitti contigerit concedimus ut si aliquem presbyterum idoneum ex professoribus dicti ordinis habere non possint, quemcumque presbyterum idoneum religiosum. vel secularem eligere valeant qui confessiones eorum audire licite possit.* Y sabiamente dicen los Salm. con S. Anton., Sol. y Silv. que por las palabras *quemcumque presbyterum* se entiende cualquier simple sacerdote idóneo; pues que esta se presume ser tambien la voluntad de los superiores al dar á sus súbditos licencia para salir, segun la costumbre. Advierte, empero, Busemb. que esto se entiende en cuanto á los pecados reservados.

confesores aprobados por dichos superiores, ni pueden, sin licencia de estos, ser absueltos por ningun otro confesor; de aqui es que los regulares de una Orden, aunque hayan sido aprobados por el obispo, no pueden absolver válidamente á los que son de diferente Orden, á menos que éstos hayan obtenido expresa licencia, para confesarse con cualquier confesor extraño, ó con religiosos de tal Orden; y así consta de la const. *Romani Pontificis* de Clemente VIII, de 29 de noviembre de 1599. Cuando el superior de un convento otorga á su súbdito la licencia de confesarse con un confesor extraño, se entiende que trasmite á este la jurisdiccion necesaria para la absolucion de aquel. Debe empero el superior examinar previamente si se halla investido de tal facultad, porque no en todas las religiones pueden los prelados otorgar esa licencia (1).

En tiempo de Jubileo pueden los regulares confesarse con cualquier sacerdote aprobado por el ordinario, sea secular ó regular de cualquier Orden, porque en la bula de concesion solo se hace mencion del ordinario de los que oyen la confesion, y no del ordinario de los penitentes. Así consta de una declaracion de Gregorio XIII, y de la constitucion *unigenitus* de Alejandro VII (2).

Mas con respecto á las personas seglares, el regular que sin el conocimiento, ó contra la voluntad del prelado de su Orden, es aprobado por el ordinario para oír confesiones en

(1) Las constituciones del Orden de Predicadores (dist. 1, cap. 14, n. 3) disponen lo siguiente: *Prior fratri suo subdito concedere potest ut confiteatur Priori vel fratri alterius conventus (alias legitime exposito), sed non sacerdoti alterius Religionis.* Y poco despues se añade: *Magister ordinis potest ex legitima causa fratribus licentiam dare, ut confiteantur sacerdoti seculari vel regulari (alias legitime exposito) alterius ordinis quando copiam confessarii ordinis habere non possunt.* Léase al P. Fr. Vicente Fontana, part. 1, tit. 2, de *Confessoribus fratrum.*

(2) Véase á Ferraris, verbo *Approbatio*, etc., art. 2, n. 21 y 22.